

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUZ DARY
UMAÑA GIL E ISMAEL ENRIQUE MOSCOSO, RAD. 2016-723.**

Se agrega a los autos el emplazamiento obrante en el archivo 19, el cual venció en silencio.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **08 de mayo del año 2024 a las 10:30 PM**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b278eda02296e033a571b81f36d0b1a4aa4760b9ae25b8eaaa31d7b239a479ad**

Documento generado en 05/12/2023 09:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Adjudicación de Apoyos de ARTURO SALCEDO RIVEROS en favor de la señora ISAURA RIVEROS DE SALCEDO, RAD. 2019-00120.

Atendiendo la solicitud realizada por el Dr. LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ MOTTA, visible en el archivo 09 del expediente digital, mediante la cual pretende el retiro de la demanda por la muerte de la persona sobre la cual recae la adjudicación de apoyos, la misma se niega toda vez que, si bien el proceso de la referencia no es controversial, se evidencia que se notificó al Ministerio Público (archivo 04), por lo cual lo que procede es la terminación del proceso de la referencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación del proceso de adjudicación judicial de apoyos promovido por el señor **Arturo Salcedo Riveros**, en favor de **ISAURA RIVEROS DE SALCEDO** (q.e.p.d.), por sustracción de materia, conforme a lo expresado anteriormente.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37369d2dd8164d311349187c34068483f0e0c06e842cb3bd569c69ab1259d0de**

Documento generado en 05/12/2023 09:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE CARLOS HERNÁN BREVIS MUÑOZ EN CONTRA DE LUIS ESTEVAN CANTOR CASTILLO, RAD. 2019-591. (RECURSO DE REPOSICIÓN)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), con base en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El 02 de junio de 2023, estando las partes reunidas para llevar a cabo la audiencia virtual en la que se dio el sentido del fallo dentro del proceso de la referencia, se dejó constancia que, por la inestabilidad con la conexión a internet, resultaba imposible dictar el fallo en audiencia, por lo tanto, se emitiría de forma escritural.

2°. En efecto, el 02 de junio de 2023, se profirió sentencia dentro del presente asunto, la cual fue notificada por estado No. 90 del día 05 de ese mismo mes y año, y remitida a las partes, según se advierte del mensaje de datos que milita en el archivo 39 del expediente digital, en la fecha de su expedición.

3°. Mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

4°. Por auto del 15 de junio de 2023, el Despacho concedió la alzada en el efecto suspensivo, para que se surtiera el trámite respectivo ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

5°. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante, interpuso el recurso de reposición contra la providencia señalada en el numeral anterior, argumentando que, de conformidad con el artículo 322 del C. G. del P., dado que la sentencia dictada dentro del presente asunto se notificó por estado el 05 de junio de 2023, quedó ejecutoriada el 08 de junio del presente año y por tanto, al haberse presentado la apelación el día 13 de ese mismo mes y año, dicho recurso fue interpuesto por fuera del término legal, y en ese orden, pidió el impugnante se repusiera el auto atacado.

6°. Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso, el cual venció en silencio.

7°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, la parte demandante centra su inconformidad en que el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo en contra de la sentencia proferida al interior del presente asunto, es extemporáneo, por haberse presentado después del término de ejecutoria de la aludida providencia.

Para resolver la inconformidad planteada, debe rememorar el Despacho, que el artículo 322 del Código General del Proceso, en su aparte pertinente, señala que:

"El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, **en el acto de su notificación personal** o por

escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o **dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (Resaltado por el Despacho).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la sentencia proferida el 02 de junio de 2023, en efecto, fue notificada por estado el día 05 de ese mismo mes y año; sin embargo, también está demostrado dentro del plenario que dicho acto procesal fue notificado mediante mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de las partes el día 02 de junio de 2023.

Frente a la notificación de las providencias por medios electrónicos, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone que "[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Luego, si el fallo se remitió a las partes el 02 de junio de 2023, la aludida norma presume que la notificación de las partes se surtió transcurridos dos días después del envío, esto es, el 07 de junio del presente año, y el término de los tres días para interponer la alzada corrió los días 08, 09 y 13 de junio de 2023.

Así las cosas, como el apelante interpuso el recurso el 13 de junio de 2023, el Despacho considerando que el mismo fue presentado en oportunidad, mediante la providencia atacada concedió el mismo ante el Superior.

De suerte que, en garantía del derecho de defensa que les asiste a las partes y al haberse surtido, simultáneamente, la notificación de la sentencia de manera personal y por estado, deberá dársele preminencia a la primera de las notificaciones, de lo contrario, se defraudaría la confianza legítima que tuvo la parte demandada de creer que con el envío de la sentencia que hizo el Despacho, era de manera personal que se le estaba enterando de la decisión; más aún cuando dentro del registro audiovisual de la audiencia llevada a cabo el 02 de junio del año que avanza, se dejó constancia de que la sentencia sería remitida a los correos electrónicos de las partes para que si a bien lo tuvieran, presentarán la respectiva impugnación.

En suma, se mantendrá la decisión recurrida, ante la falta de prosperidad de los argumentos esbozados por el demandante, pues como atrás se advirtió, el recurso de apelación fue presentado de forma oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del vquince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), ante el fracaso de los argumentos del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Por Secretaría, remítase al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. el expediente digital en la forma y términos de los artículos 322 y ss. del C. G. del P., para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 02 de junio de 2023.*

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7d0acdc0eb706004fddbdf09ddf2a3021f835f9bbd7ef425715959138e32**

Documento generado en 05/12/2023 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de ANGIE STEFANNY DIAZ SANCHEZ en contra JULIO HERNÁN MIRANDA RODRIGUEZ RAD. 2019-00678.

Se agrega a los autos el emplazamiento obrante en el archivo 16, el cual venció en silencio.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **07 de mayo del año 2024 a las 12:00 PM**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f5ce18fb9a67ab1849310d2962b2607e688308238fe345f9d162f74ca1d850**

Documento generado en 05/12/2023 09:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE JOSÉ MESIAS
GARZÓN PEÑA Y ROSA ELVIRA MUÑOZ PINEDA, RAD.
2019-1058**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN al Oficio No. 2390 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visible en el archivo 24 del expediente digital.
2. Requerir a los interesados para que den cumplimiento a lo solicitado por la Administración Tributaria.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0047d1f21bfc7f95e5b514d99c44ea6da32379b05a3e93306e0ee66ba9df0975**

Documento generado en 05/12/2023 09:48:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA
ISABEL MARTÍNEZ PRECIADO EN CONTRA DE ÁLVARO
FLÓREZ YEPES, RAD. 2020-00071.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

Del trabajo de partición allegado por los partidores designados, que reposa en el archivo 23 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del Proceso.

NOTÍFIQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5033f876cc37be11420419f1501b946e45f5d611f37f31e4502cf5e3a97cc0b**

Documento generado en 05/12/2023 09:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora:
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.

Referencia: PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL. No.
11001311001420200007100
Demandante: MARIA ISABEL MARTINEZ PRECIADO.
Demandado: ALVARO FLOREZ YEPES.

ESPERANZA SILVA CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía número 51.908.313 de Bogotá domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con la tarjeta profesional número 114317 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la señora **MARIA ISABEL MARTINEZ PRECIADO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.065.905 de Bogotá con domicilio en la ciudad de Bogotá, de la manera más respetuosa, presento y someto en su consideración el correspondiente **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES** objeto de la liquidación de la sociedad conyugal entre mi poderdante con el señor **ALVARO FLOREZ YEPES**:

De acuerdo con lo aprobado en la audiencia de Inventario de Activos y Pasivos desarrollada el día 21 de septiembre de 2023. Me permito con el respecto de siempre dentro del trámite de **LIQUIDACION Y DISTRIBUCION**, presentar en los siguientes términos el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES** donde de conformidad se estipulo tener en cuenta para el único inmueble el valor del avalúo catastral para el año 2023, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/TE. (\$358.337.000)**.

En ese orden el:

ACTIVO BRUTO SOCIAL

PARTIDA PRIMERA Y UNICA: Es un inmueble lote de terreno numero 2 junto con casa de habitación en el construida, situado en la Carrera 73 A BIS No. 64 C – 15 de la ciudad de Bogotá de la actual nomenclatura urbana con un área de 127.30 metros cuadrados y un área de construcción de 337.00 metros², según Certificación Catastral, con cédula catastral No. 62A 75 32, con CHIP AAA0061WRPP, Matrícula Inmobiliaria No. 50C- 1201401; y alinderado de la siguiente forma:

POR EL NORTE: En Diez metros con Sesenta y dos centímetros (10.62), con el predio de la carrera 73 A BIS No. 64 C - 47

POR EL SUR: En Diez metros con Sesenta y dos centímetros (10.60), con parte del lote No. trece (13) manzana dieciséis (16). el predio de la carrera 73 A BIS No. 64 C – 11.

POR EL ORIENTE: En 12.00 metros con la carrerea 75

POR EL OCCIDENTE: En 12.00 metros con parte del lote No. 12 de la misma manzana diez siséis (16).

Los anteriores linderos de conformidad a la escritura pública No. 2.391 de fecha 08 de octubre de 2008.

TRADICIÓN: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por los cónyuges **MARIA ISABEL MARTINEZ PRECIADO** y **ALVARO FLOREZ YEPES**, por compra que de él hicieron al Señores **MANUEL ANTONIO LUCAS GARCIA** y **AMANDA DE JESUS RAMIREZ DE LUCAS**, mediante escritura pública No. 2.391 de fecha 08 de octubre de 2008.

Para efectos de la liquidación se ha acordado dar al inmueble anterior tener en cuenta para el único inmueble el valor del avalúo catastral para el año 2023 en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/TE. (\$358.337.000).**

TOTAL, ACTIVO SOCIAL: TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/TE. (\$358.337.000

PASIVO SOCIAL:

PASIVO SOCIAL, la sociedad conyugal tiene un pasivo de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$37.434. 500.00)**, por concepto de los impuestos prediales dejados de cancelar desde el año 2017 hasta el año 2023.

TOTAL, PASIVO SOCIAL: TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$37.434. 500.00).

ADJUDICACIONES. - De acuerdo con lo antes determinado se realiza la distribución de bienes entre los excónyuges como sigue:

HIJUELA PARA LA EXCONYUGE, señora **MARIA ISABEL MARTINEZ PRECIADO:**

En consecuencia, se **INTEGRA Y PAGA**, a la señora a **MARIA ISABEL MARTINEZ PRECIADO**, adjudicando de la **PRIMERA Y UNICA PARTIDA** de este trabajo de partición y adjudicación el derecho en común y proindiviso del 50% equivalente **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$179.168.500)**, sobre **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/TE. (\$358.337.000)**, valor que se le asigno en el inventario y avalúo debidamente aprobado al 100% de los derechos de dominio y propiedad del bien inmueble Lote de terreno numero 2 junto con casa de habitación en el construida, situado en la Carrera 73 A BIS No. 64 C – 15 de la ciudad de Bogotá de la actual nomenclatura urbana con un área de 127.30 metros cuadrados y un área de construcción de 337.00 metros², según Certificación Catastral, con cédula catastral No. 62A 75 32, con CHIP AAA0061WRPP, Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1201401; y alinderado de la siguiente forma:

POR EL NORTE: En Diez metros con Sesenta y dos centímetros (10.62), con el predio de la carrera 73 A BIS No. 64 C - 47

POR EL SUR: En Diez metros con Sesenta y dos centímetros (10.60), con parte del lote No. trece (13) manzana dieciséis (16). el predio de la carrera 73 A BIS No. 64 C – 11.

POR EL ORIENTE: En 12.00 metros con la carrera 75

POR EL OCCIDENTE: En 12.00 metros con parte del lote No. 12 de la misma manzana diez siséis (16).

Los anteriores linderos de conformidad a la escritura pública No. 2.391 de fecha 08 de octubre de 2008.

Valor total de esta adjudicación es de: \$ 179.168.500.

HIJUELA PARA EL EXCONYUGE, señor ALVARO FLOREZ YEPEZ

En consecuencia, se **INTEGRA Y PAGA,** al señor **ALVARO FLOREZ YEPES,** adjudicando de la **PRIMERA Y UNICA PARTIDA** de este trabajo de partición y adjudicación el derecho en común y proindiviso del 50% equivalente **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$179.168.500),** sobre **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/TE. (\$358.337.000),** valor que se le asigno en el inventario y avalúo debidamente aprobado al 100% de los derechos de dominio y propiedad del bien inmueble Lote de terreno numero 2 junto con casa de habitación en el construida, situado en la Carrera 73 A BIS No. 64 C – 15 de la ciudad de Bogotá de la actual nomenclatura urbana con un área de 127.30 metros cuadrados y un área de construcción de 337.00 metros², según Certificación Catastral, con cédula catastral No. 62A 75 32, con CHIP AAA0061WRPP, Matrícula Inmobiliaria No. 50C- 1201401; y alinderado de la siguiente forma:

POR EL NORTE: En Diez metros con Sesenta y dos centímetros (10.62), con el predio de la carrera 73 A BIS No. 64 C - 47

POR EL SUR: En Diez metros con Sesenta y dos centímetros (10.60), con parte del lote No. trece (13) manzana dieciséis (16). el predio de la carrera 73 A BIS No. 64 C – 11.

POR EL ORIENTE: En 12.00 metros con la carrera 75

POR EL OCCIDENTE: En 12.00 metros con parte del lote No. 12 de la misma manzana diez siséis (16).

Los anteriores linderos de conformidad a la escritura pública No. 2.391 de fecha 08 de octubre de 2008.

Valor total de esta adjudicación es de: \$ 179.168.500.

Comprobación:

MARIA ISABEL MARTINEZ PRECIADO

\$ 179.168.500.

ALVARO FLOREZ YEPES

\$ 179.168.500.

TOTAL, ADJUDICADO

\$ 358.337.000

Por otro lado, la señora **MARIA ISABEL MARTINEZ PRECIADO y ALVARO FLOREZ YEPES**, ACEPTAN el **PASIVO SOCIAL** de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$37.434. 500.00)**, por concepto de los impuestos prediales dejados de cancelar desde el año 2017 hasta el año 2023.comprometiéndose a responder de conformidad a partes iguales por este valor, es decir que cada uno asume el valor de este pasivo en la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$18.434. 500.00)**.

PASIVO A CARGO DE MARIA ISABEL MARTINEZ PRECIADO: DIECIOCHO MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$18.434. 500.00).

PASIVO A CARGO DE ALVARO FLOREZ YEPES: DIECIOCHO MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$18.434. 500.00).

Comprobación:

MARIA ISABEL MARTINEZ PRECIADO

\$18.434. 500.00.

ALVARO FLOREZ YEPES

\$18.434. 500.00.

TOTAL PASIVO A CARGO

\$37.434. 500.00

De esta forma señor juez se presenta el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES** de conformidad a las estipulaciones acordadas en audiencia

Atentamente,



ESPERANZA SILVA CUBILLOS
C.C. No. 51.908.313 de Bogotá.
T.P. No. 114317 del C.S de la J.



FABIO GIOVANY DUQUE RIVEROS
C.C. No. 1.012.357.963 de Bogotá.
T.P. No. 371.188 del C.S de la J.

RE: RADICA TRABAJO DE PARTICION CONJUNTO-2020-071

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 8:46

Para:LEX CELERYTER ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S <gestionjuridicainterna1806@gmail.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: LEX CELERYTER ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S <gestionjuridicainterna1806@gmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 8:36

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ESPERANZA SILVA <esperanzitas3@hotmail.com>

Asunto: RADICA TRABAJO DE PARTICION CONJUNTO-2020-071

REFERENCIA:	TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Según art. 523 Del C.G. P
RADICADO:	110013110014 20200007100.
JUZGADO:	(14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E-MAIL:	flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDANTE(S):	MARIA ISABEL MARTINEZ PRECIADO.
IDENTIFICACIÓN:	Expedida en Bogotá D.C
DEMANDADO(S):	ALVARO FLOREZ YEPES.
IDENTIFICACIÓN:	84.026.905 expedida en Bogotá D.C
ESTADO:	PRESENTACIÓN DE TRABAJO DE PARTICIÓN CONJUNTO.
U. ACTUACIÓN:	02/11/2023 REQUIERE PRESENTAR TRABAJO DE PARTICIÓN
UBICACIÓN:	LETRA

TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

Buenas tardes,

De manera respetuosa se allega **TRABAJO DE PARTICIÓN CONJUNTO**, para efectos de incorporar al expediente.

Agradezco su valiosa colaboración y demás fines.

De Usted,

Respetuosamente,

FABIO GIOVANY DUQUE RIVEROS

PROFESIONAL DEL DERECHO

LEX CELERYTER ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

CALLE 12 B # 9-20 OF. 513 DEL EDIFICIO VÁSQUEZ

BOGOTÁ D.C

TEL. (601) 243-51-41//313-834-40-31//311-804-22-59

E-MAIL. gestionjuridicainterna1806@gmail.com//gestiondependienteexterno1806@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de las partes interesadas en el proceso de la referencia, así como derechos de autor de propiedad de **LEX CELERYTER ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ALEXA
TATIANA CASTRO PANCHES EN CONTRA DE DIEGO ANDRÉS
CABRERA RAMÍREZ, RAD. 2020-278.**

1.- Tener en cuenta para los efectos pertinentes que, una vez vencido el término de notificación a la demandada, concedido en el auto admisorio de la demanda de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), el citado guardó silencio.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del Proceso, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre Alexa Tatiana Castro Panches y Diego Andrés Cabrera Ramírez, para tal efecto deberán observarse las expresas disposiciones contenidas en el artículo 108 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3a6327fbf79085162a2ea6c24f63bce906fb73c6f9c9af0d13aef11bc511e4**

Documento generado en 05/12/2023 09:48:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN INSTAURADA POR LUZ MARINA BALLESTEROS CORREA EN FAVOR DEL MENOR DE EDAD J.M.C.B. CONTRA JORGE LUIS CORTES SALGAR. RAD. 2023-00049. (APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de esta contienda en contra de la determinación adoptada por la Comisaría Séptima (7°) de Familia Bosa 3, en audiencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se impuso la medida de protección en favor del menor de edad J.M.C.B. y en contra del señor JORGE LUIS CORTÉS SALGAR y se regularon unas visitas.

ANTECEDENTES

1º. Dio inicio el trámite de las presentes diligencias, los hechos denunciados por la señora LUZ MARINA BALLESTEROS CORREA, quien el 29 de diciembre de 2022, señaló que el día 15 de ese mismo mes y año, su nieto J.M.C.B., estaba compartiendo con su padre el señor JORGE LUIS CORTÉS SALGAR, que cuando el niño llegó a su casa, le manifestó que su padre lo había agredido ocasionándole sangrado en la nariz a lo que el niño le manifestó que su abuelita le colocaba papel higiénico, y que le contestó que no estaba con “su abuela” y “le apretó la nariz de manera brusca”; además, que el progenitor le había expuesto que debía cortarse “el marico (sic) pelo”; que su nieto le informó que su progenitor le había dicho “que si lo seguía grabando, sacaba los papeles y no la volvería a ver”; que ella solicita una medida de protección en favor de su nieto “y que no se vuelva acercarse a él”.

2º. La medida de protección fue admitida el veintinueve (29) de diciembre del año en 2022 por la Comisaría Séptima (7°) de Familia Bosa 3; en la audiencia celebrada el 24 de enero del año que avanza, el demandado expuso no ser ciertos los hechos referidos; manifestó que lo que sucede es que su hija mayor se encuentra con la mamá; que él no se expresó de la manera mencionada al pedirle al niño que se cortara el cabello; que al niño sí se le vino la sangre ese día, a lo que él le tapó la nariz, le dijo que se sentara, que se estuviera quieto y que eso fue lo único que pasó; que él ni sabía que lo estaban grabando; que LUZ MARINA le envió un video y un audio a su hijo diciéndole que él (el deponente) no lo quería desde que nació y eso es violencia psicológica de parte de ellos. Finalmente, expuso: “Yo no he hecho nada de eso, no hay prueba contundente de lo que están diciendo de mí, no tengo porque aceptar cargos, todo es mentira...”.

En esa misma fecha, cumplido el trámite propio, la Comisaria, a través de la providencia proferida el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), impuso medida de protección en favor del menor de edad J.M.C.B. y en contra del señor JORGE LUIS CORTES SALGAR. Fundamentó la decisión en que de conformidad con el audio identificado "Whatsapp audio 2023-01-23 at 8.33.04 PM.ogg" en razón a las amenazas que se encontraron allí en contra del menor de edad J.L.C.S. por parte del accionado encontró procedente la imposición de la medida de protección. En consecuencia, ordenó al señor JORGE LUIS CORTÉS SALGAR, se abstuviera de realizar cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica por exposición, intimidación, maltrato, amenaza o cualquier otro acto que le cause daño físico como emocional al niño JORGE MANUEL CORTÉS BALLESTEROS de ocho años de edad, en su lugar de vivienda o habitación, sitio público o en cualquier lugar donde se encuentre. Ordenó a las señoras YULI MARCELA BALLESTEROS CORREA y LUZ MARINA BALLESTEROS CORREA constituirse en veedoras y garantizar los derechos del niño J.M.C.B. e informaran al Despacho en caso de que ocurriera cualquier evento o situación que le pudiera generar cualquier daño o vulneración de sus derechos; que para garantizar el derecho a las visitas que tiene el niño J.M.C.B. para con su progenitor, JORGE LUIS CORTÉS SALGAR serían realizadas bajo supervisión de un adulto responsable distinto a su progenitora y abuela materna, persona con quien el niño sostuviera un vínculo de confianza y cercanía, un día en intervalo, cada fin de semana, esto es, un finde semana el día sábado en un horario de 9:00 am a 2:00 p, y el siguiente fin de semana el domingo de 9:00 am a 2:00 pm, debiendo siempre retornar NNA JORGE MANUEL CORTÉS BALLESTEROS DE 8 años de edad con su progenitora y abuela materna, sin pernoctar fuera de su sitio actual de residencia.

Se determinó que durante las visitas, el progenitor asumirá el cuidado personal de su hijo y la responsabilidad de su bienestar, buen ejemplo, buenos hábitos morales, cuidado de ropa, normas de convivencia y en general, a brindarle todas las atenciones necesarias para su desarrollo integral y buen trato. Que las visitas no las podrá ejercer bajo los efectos del alcohol, ni bajo los efectos de sustancias psicoactivas y serán para fortalecer el vínculo entre padre e hijo. Ordenó el tratamiento psicoterapéutico tanto al progenitor como al niño, y para este último, ordenó a la señora YULLY MARCELA BALLESTEROS CORREA que de forma diligente, oportuna y constante las llevara a cabo debiendo aportar las constancias de asistencia, al proceso.

3º. *Inconforme con la anterior determinación, la señora LUZ MARINA BALLESTEROS CORREA, interpuso el recurso de apelación, argumentando su inconformidad en que no está de acuerdo con la decisión, porque no quiere que el señor JORGE LUIS CORTÉS SALGAR busque al niño dado que es muy agresivo; que tiene dos hijos varones y quiere evitar un problema; quiere que él sea diferente con el niño, que arregle las cosas.*

3.1º. *Por su parte, el señor JORGE LUIS CORTES SALGAR, también interpuso el recurso de apelación, primero, porque sus hijos deben estar viviendo con la mamá, no con la abuela; que no hay ningún documento en el que se diga que no es idóneo para tener a sus hijos; "en las mismas pruebas que la misma señor MARINA genera mi hijo*

está siendo maltratado psicológicamente que todo lo que él dice en los audios lo está poniendo a hablar la abuela, no hay pruebas que digan que yo estoy haciendo eso”; reiteró que sus hijos no deben estar con la abuela sino con la mamá y el papá y por esto se encuentra en desacuerdo con la medida; que no hay prueba pericial que establezca que va a visitar a sus hijos borracho o a pelear.

4º. *Concedido el recurso de apelación, procede el Despacho a resolverlo con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual impuso medida de protección en favor del menor de edad J.M.C.B. y en contra del señor JORGE LUIS CORTES SALGAR, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

Como se observa de los argumentos en los que ambos extremos de esta contienda fundamentaron su inconformidad, se tiene que la señora LUZ MARINA BALLESTEROS CORREA estribó su inconformidad en la orden de visitas impuesta por la Comisaría de Familia y por su parte, el demandado, JORGE LUIS CORTÉS SALGAR, su inconformidad consistió en haber impuesto en su contra una medida de protección dado que él no incurrió en los hechos expuestos en su contra, y además, porque quien debe tener los niños son los padres y no la abuelita materna. Por ello, el problema jurídico estriba en establecer si el a quo adoptó correctamente las medidas de protección impuestas en la providencia materia de impugnación.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o

psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Con el propósito entonces de establecer si la decisión impugnada resulta equivocada de cara a los medios de prueba recaudados, entrará el Despacho a hacer mención de los mismos y luego proceder a realizar el respectivo análisis probatorio. Para tal efecto se tiene que, durante la instrucción de las diligencias, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- *En audiencia que se realizó el 24 de enero de 2023, la señora LUZ MARINA BALLESTEROS CORREA se ratificó de los hechos denunciados, señalando que fue como su nieto se los comentó. También se escuchó en descargos al señor JORGE LUIS CORTÉS SALGAR, quien manifestó que los hechos no son ciertos, además de que no hay*

pruebas que demuestren que son así, sobre la grabación que denuncian, refirió que no sabía que estaba siendo grabado, afirmó que el día de los hechos se le vino la sangre a su hijo y él lo único que hizo fue taparle la nariz, refirió que en ningún momento utilizó groserías para decirla a su hijo que se cortara el pelo.

- A folios 3 y 4 del archivo 01, obra acta de verificación de derechos del niño J.M.C.B., en el que se lee que la señora LUZ MARINA BALLESTEROS CORREA expuso que su nieto se encuentra en un núcleo familiar garante de los derechos del niño J.M.C.B. el cual es conformado por abuela y hermana de 10 años, refiere que como abuela y tutora del NNA se encarga del cuidado del menor, refiere la señora LUZ MARINA BALLESTEROS CORREA que el medio familiar y hogar del menor son aptos para su cuidado.

- Se aportaron los boletines de notificación el referido menor de edad correspondientes al año 2022, así como su tarjeta de identidad, consulta en adres respecto de la vinculación a salud, certificado de vacunación Covid y constancia de atención por medicina legal que se realizó el 01 de enero de 2023.

- Se aportó 6 archivos de audios por parte de la accionante, con los que indicó que el niño J.M.C.B., relató unos hechos dirigidos a una persona que no se identifica quién y del contexto de sus manifestaciones, al parecer se trata de unos relatos inducidos, pues a manera de ejemplo, en uno de ellos, el niño refirió: “...y también él me dijo que mi abuela me hacía un torniquete con papel higiénico y él le dijo de malas está conmigo y cuando estábamos comprando la ropa él también dijo eso, que dijo, ay que dijo que me estaba comprando una ropa, le dije papá cómpreme tal camiseta y él dijo no, hágale papá”. Existe una grabación en la que al parecer es la voz del demandado en el que tras lanzar un maltrato verbal hacia la abuela de los niños, que se atuviera a las consecuencias, que a los niños no los volvería a ver, que se lo aseguraba, que los niños “ya mañana no están con usted”, que de ese fin de año no pasan.

Conforme se advierte de la motivación dada por la Comisaría de Familia a la decisión adoptada, se advierte que a juicio del a quo, con base en los medios de prueba ya aludidos, quedaron demostradas las amenazas por parte del progenitor hacia su menor hijo cuando adujo que “... se lo juro MARINA que esos niños ya mañana no están con usted, de este fin de año no pasan se lo aseguro...”; la conclusión a la que arribó la Comisaría de Familia frente a dicho audio resulta desacertado, pues de su contenido en ningún momento el progenitor está manifestando algún hecho constitutivo de amenaza en contra de la integridad física o la vida de su menor hijo, no; lo que se advierte del contenido de dicho audio es que el demandado en el estado en que se encontraba, (exaltado), le expuso a su aquí oponente que la señora LUZ MARINA no iba a volver a tener a los niños y que de ese año no pasaría de tenerlos consigo.

Ahora, de los demás audios donde se escucha la voz de un infante, muy posiblemente del niño en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, no resultan coherentes, pues si el menor se encontraba al lado de su progenitor y además, imposibilitado por cuanto tenía un flujo de sangre en su nariz, no resulta entendible cómo iba a tener oportunidad de realizar tales grabaciones; además, lo que se advierte de su

contenido es un relato, al parecer, de los hechos que sucedieron, pero si el niño habita o reside con la abuelita, no es lógico que estuviera realizando los mensajes de WhatsApp para dirigírselos a la citada señora; de manera que lo que impone concluir es que se trata de unos mensajes que fueron direccionados.

Así las cosas, es claro para el Despacho que en este caso no existe medio de prueba alguno que determine la existencia de los hechos de violencia psicológica, verbal o física del demandado hacia su menor hijo J.M.C.B. Debe concluirse de lo que se desprende de los medios de prueba aducidos es que si el niño tuvo sangre en su nariz fue por algún suceso ajeno a la voluntad del progenitor y no porque éste lo hubiera provocado; es más si el material aportado por la demandante como son los audios pudieran tener alguna relevancia en este caso, puede advertirse de su contenido que en ningún momento el infante que se escucha afirmó que su sangrado haya sido provocado por su progenitor a causa de algún golpe o trato brusco. Y en cuanto a las expresiones acerca del corte de cabello, ninguna prueba existe de tales circunstancias, pues como ya se dijo, escuchados los audios donde aparece la voz de un menor, sus mensajes parecen direccionados y no un relato espontáneo de los hechos que hayan ocurrido cuando el pequeño estaba don su padre.

Pero no solo por las razones expuestas es que los audios a los que ya se hizo mención no sirven de fundamento de la medida de protección, sino también porque en todo caso, el funcionario de primer grado no podía afianzar su decisión en el contenido de los mismos, por cuanto no se acreditó que el aquí demandado haya dado su consentimiento para que él y su menor hijo fueran grabados; en torno a la ilegalidad de las grabaciones, ha dicho la Honorable Corte Constitucional¹:

“Sin perjuicio de pronunciamientos anteriores respecto de la garantía del derecho a la intimidad, el primer referente directamente aplicable a la materia que ocupa puede ser la sentencia T-003 de 1997. Allí se debatió la violación a la igualdad dentro de un proceso de selección en donde el accionante grabó conversaciones con la finalidad de acreditar una discriminación. En esa oportunidad se dijo lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta el derecho a la **intimidad** consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, **así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en pruebas judiciales.***

*La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, **además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los***

¹Sentencia SU-371 del 27 de octubre de 2021, siendo magistrado ponente la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana. (negrilla propia).

En similar sentido, en la sentencia T-233 de 2007 la Corte se refirió a una acción de tutela interpuesta por una persona que participaba en política de quien fue grabada una conversación sin su consentimiento y que luego fue usada en su contra en un proceso penal. En esa oportunidad la Corte debió decidir si dicha prueba era contraria al derecho a la intimidad. El razonamiento fue el siguiente:

“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.” (negrilla fuera de texto).

A partir de ello, en el caso concreto declaró la ocurrencia de un defecto fáctico por validación de una prueba ilícita y plasmó la siguiente conclusión:

“La recolección subrepticia de su imagen y la intención de capturar también su conversación –aunque finalmente el audio fue accidentalmente suprimido- en el escenario de una actividad que por razón del lugar donde ocurrió **no estaba destinada a ser publicada o conocida por nadie más que por los interlocutores**, indica que la captura de la imagen de su propia persona se hizo **con violación de su derecho fundamental a la intimidad**. Por tanto, dado que la grabación pretendió hacerse valer en el proceso penal, la misma incurre en **inconstitucionalidad manifiesta y es nula de pleno derecho**”.

La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado **vulneró el derecho a la intimidad** de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio –entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación **no podía presentarse como prueba válida** en el proceso y debió ser expulsada.” (negrilla fuera de texto).

(...)

Como se desprende de estos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha venido decantando un estándar frente al uso de grabaciones no autorizadas como medios de prueba. Por regla general, se ha sostenido que ello resulta violatorio del derecho a la intimidad por lo que se constituye en una prueba inconstitucional a la que le aplica la regla de exclusión del artículo 29 superior. Si la prueba no es excluida se materializa también una violación al debido proceso. (lo subrayado es fuera del texto).

Así las cosas, es claro que los argumentos en los que enfiló el demandado su inconformidad, salen avantes, razón por la que habrá de revocarse.

Por otra parte, en lo que atañe a la decisión adoptada por el a quo frente a la reglamentación de visitas por parte del padre y que es objeto de inconformidad por parte de la accionante, ha de precisarse que conforme se encuentra redactada la orden, se advierte que la misma se tomó de manera independiente y no como consecuencia de la medida de protección impuesta a cargo del demandado; en efecto, de su tenor literal,

se lee: “Para garantizar el derecho a las visitas que tiene el NNA J.M.C.B. DE 8 AÑOS DE EDAD para con sus progenitor, señor JORGE LUIS CORTES SALGAR serán realizadas BAJO SUPERVISION de un adulto responsable, distinto a su progenitora y abuela materna, persona con la cual el NNA sostenga un vínculo de confianza y cercanía ...”, decisión contra la que ninguna inconformidad mostró el demandado, de allí que el Despacho solo se enfile a determinar si los argumentos de la parte actora estén llamados a prosperar para obtener la revocatoria de dicha orden.

Como se ve de los argumentos en los que la parte apelante sustentó su inconformidad, se advierte que su reparo consistió en el hecho que el demandado “es muy agresivo” y tener ella dos hijos varones y quiere evitar un problema; para resolver el tema puesto en conocimiento del Despacho, debe precisarse que al proceso no se allegó el acuerdo de voluntades, o el ejemplar de la decisión administrativa o judicial a través de la cual se confió el cuidado del niño J.M.C.B. en cabeza de la abuelita materna; aun así, debe el Despacho tener en cuenta para resolver la alzada, que el artículo 256 del C.C. establece que “Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes”; como se ve, al no estar demostrados los hechos de violencia aducidos en contra del demandado respecto de su menor hijo, debe propenderse porque la relación paterno filial se mantenga y mejore; de manera que siendo un derecho natural del padre de poder visitar a su menor hijo, es claro que la decisión objeto de reproche, debe mantenerse, mas aun cuando la manera como fue dispuesta, no fue objeto de inconformidad por parte del progenitor. Es necesario que se den las visitas entre padre e hijo con el fin de mantener o restablecer el vínculo paterno filial, y por el derecho constitucional que tiene el niño de tener una familia y no ser separado de ella, conforme se infiere de lo establecido en el artículo 44 de la Carta Política.

Así las cosas, ante el fracaso del recurso interpuesto por la abuelita materna frente al régimen de visitas impuesto, el mismo habrá de ser confirmado.

En resumen, se mantendrá incólume el régimen de visitas impuesto por la Comisaría de Familia y se revocará en todo lo atinente a la medida de protección impuesta en contra del señor JORGE LUIS CORTÉS SALGAR y en favor del niño J.M.C.B.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa 3 de esta ciudad, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), únicamente en cuanto a la medida de protección impuesta a

cargo del del señor JORGE LUIS CORTÉS SALGAR y en favor del menor J.M.C.B, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión recurrida en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e683fcf03f2c5663f4a26be5a72822edfd5c4256c55605394f5c39bdd8721ee6**

Documento generado en 05/12/2023 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Sucesión Doble e Intestada de HERNÁN AGUIRRE QUINTERO y DORA CECILIA COHEN VIVARES, RAD. 2023-00310

Vista la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del archivo 10, por secretaría líbrese oficio a la referida entidad, indicando que aún no se ha realizado diligencia de inventarios y avalúos, por lo cual se remite la relación de bienes aportada con la demanda, para que den cumplimiento a lo ordenado en el artículo 844 del Estatuto Tributario, del mismo modo, adjúntese copia del registro civil de defunción de los causantes **HERNÁN AGUIRRE QUINTERO y DORA CECILIA COHEN VIVARES. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se reconoce a los señores **CAMILA AGUIRRE COHEN y PABLO AGUIRRE COHEN** en su calidad de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, conforme a lo manifestado en el poder del archivo 11.

De conformidad con el poder visto en el archivo antes referido, se reconoce personería al abogado **CHRISTIAN JULIAN SUAREZ PARRA** como apoderado de los mencionados ciudadanos.

Se tiene en cuenta el emplazamiento realizado obrante en el archivo 12, el cual venció en silencio.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **07 de mayo del año 2024 a las 10:30 AM**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fab0795df5eadd1c1a36e3a6865297fb6a17a94674fe6912402f57f7a931be**

Documento generado en 05/12/2023 09:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. Sucesión Doble e Intestada de HERNÁN AGUIRRE QUINTERO y DORA CECILIA COHEN VIVARES, RAD. 2023-00310 (MEDIDAS CAUTELARES).

Se glosa en los autos y se pone en conocimiento de los interesados la Nota Devolutiva remitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, (archivo 03 de la Carpeta de medidas cautelares), mediante el cual informa que no fue posible realizar la inscripción solicitada a través del oficio número 1850 de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones contenidas en la misma.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f70b0e80cb581ef6e60b7f04e81dc94ada6f7a15c0f8e31d428fb410ce919b**

Documento generado en 05/12/2023 09:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No.582/23 DE LUZ ELENA RAMOS SASTOQUE EN CONTRA DE GERMÁN ELIÉCER MARTÍNEZ POSADA, RAD. 2023-560 (APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de la localidad de Kennedy, en audiencia de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A N T E C E D E N T E S

1°. El día 30 de agosto de 2023, la señora LUZ ELENA RAMOS SASTOQUE solicitó ante la Comisaria de Familia, la imposición de una medida de protección en favor de las menores D.V.M.R., H.C.M.R. y D.S.M.R., y en contra del progenitor de aquellas, el señor GERMÁN ELIÉCER MARTÍNEZ POSADA, por presuntos hechos de maltrato verbal y psicológico.

2°. Mediante audiencia celebrada el cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria Tercera de Familia de la localidad de Kennedy, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, impuso una medida de protección definitiva en favor de las niñas D.V.M.R., H.C.M.R. y D.S.M.R., consistente en prohibir al señor GERMÁN ELIÉCER MARTÍNEZ POSADA ejercer cualquier acto de maltrato, físico, económico, verbal o psicológico o cualquier otro que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física de las citadas menores; además, se otorgó custodia

provisional de las niñas a su progenitora; se fijaron visitas provisionales para el padre y se fijó cuota provisional de alimentos en favor de las referidas niñas y a cargo del señor GERMÁN ELIÉCER, en la suma de \$1.000.000, como cuota de vestuario, el padre deberá aportar dos mudas completas de ropa al año, por un valor mínimo de \$200.000 y contribuir en un 50% con los gastos de salud y educación; asimismo, se impuso al demandado la obligación de acudir a tratamiento terapéutico para el control de impulsos agresivos y se sugirió a la demandante llevar a las niñas a valoración por pediatría, para que el profesional de la salud, determine si aquellas requieren seguimiento psicológico a fin de que superen los hechos violentos de los que fueron víctimas.

3°. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el señor GERMÁN ELIÉCER MARTÍNEZ POSADA, interpuso el recurso de apelación, enfiló su argumento en que la cuota de alimentos que fijó la Comisaría de Familia era muy elevada, pues no se aportaron pruebas que soportarán que las niñas tienen gastos mensuales de \$2.000.000, más aun, cuando aquellas estudian en colegio público, consideró que el monto debería fijarse sobre los \$700.000.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de la localidad de Kennedy, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de

la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, el apelante centra su punto de inconformidad en que la cuota alimentaria fijada en favor de las menores D.V.M.R., H.C.M.R. y D.S.M.R. y a su cargo, por la Comisaría de Familia en la suma de \$1.000.000 es muy elevada.

De entrada, lo primero que se debe señalar es que el ámbito de competencia dentro de las medidas de protección se circunscribe a determinar la necesidad de las mismas para prevenir o hacer cesar los hechos de

²Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

violencia que puedan suscitarse dentro del contexto familiar. De allí que la labor del Juzgado estará encaminada a determinar si la medida de protección impuesta en contra del señor GERMÁN ELIÉCER MARTÍNEZ POSADA resulta necesaria y debe mantenerse.

Pues bien, como medios de prueba se cuenta con la ratificación y ampliación de los hechos que realizó la señora LUZ ELENA RAMOS SASTOQUE en la audiencia celebrada el 05 de septiembre de 2023, donde manifestó que su hija menor le contó que el día 28 de agosto del presente año, el padre de ella y sus dos hermanas, les dijo que se podían ir a comer "mxxxxa" con la mamá, que a partir de ese momento él ya no era más un papá para aquellas; que ella subió al segundo piso y el demandado le dijo que quería que le firmara un documento donde ella renunciaba a sus derechos como cónyuge, solicitud a la cual se negó, lo que produjo que el demandado se enojara, que sus hijas intentaron hablar con él, pero solo lograron, que aquél le rapara el celular a la hija mayor; luego, él empezó a hacer un video para dejar constancia de la ropa que dejaba en la casa, amenazando con que si la misma se perdía o se dañaba, las denunciaría, entonces, ella empezó a grabar también para tener prueba de que el señor dejaba la casa, sin mercado, y sin dejar cubiertas las necesidades básicas de las niñas, y en ese momento, el demandado le robó el celular y salió corriendo, que sus hijas fueron detrás de él, pidiéndole que le devolviera el celular a su mamá, que él empujó bruscamente a una de ellas y hasta la fecha no le ha devuelto su teléfono móvil.

De otra parte, al momento de rendir los descargos en la audiencia del 05 de septiembre de 2023, el señor GERMÁN ELIÉCER MARTÍNEZ POSADA señaló que los hechos eran falsos, que él está muy preocupado por el bienestar de las niñas porque la señora LUZ ELENA es una persona agresiva que en ocasiones coge la pared a puños; que el

día de los hechos denunciados, él había decidido irse de la casa y dejar que las cuatro continuaran viviendo allí, mientras él continuaba asumiendo el pago del arriendo; que grabó su ropa porque varias veces se la han botado o roto, situación que hizo que la señora LUZ ELENA entrara en histeria y empezara a hacer un video de la nevera desocupada, entonces, él le requirió preguntándole por qué estaba haciendo eso, si en la casa nunca faltaba nada, ni se pasaba hambre; que el día 28 de agosto, la demandante lo llamó a insultarlo al trabajo y él le contestó que no le faltara al respeto, que ella continuó alegando y efectivamente él la insultó, llegó a la casa con ira, pero nunca le pegó, indicó que entre ambos se tratan con groserías. Frente al suceso del celular, adujo que su hija mayor se lo entregó y que si dice algo contrario, está mintiendo; que cuando las niñas salieron corriendo detrás de él, la mayor se lanzó frente al carro, actuando como lo hace la mamá, con amenazas de que se van a matar.

Asimismo, se escuchó en entrevista a las menores D.V.M.R., H.C.M.R. y D.S.M.R., quienes fueron coincidentes en señalar que el día 28 de agosto del presente año, luego de que su padre volviera de una audiencia de la Comisaría, se refirió a su progenitora con palabras denigrantes y les dijo que se fueran a comer "mxxxa" con ella, que se olvidaran de que él era su papá, palabras que a las tres les causó gran afectación, en efecto, la más menores D.V.M.R. y H.C.M.R., indicaron que se sintieron frustradas y dolidas por lo que dijo su papá, además confirmaron que su padre había empujado bruscamente a la primera de ellas, a quien igualmente le rapó el celular, que luego de que su progenitor le quito el celular a su mamá y salió corriendo, ellas lo persiguieron, para que le devolviera el teléfono a su madre, pero él se subió a un bus y las dejó en la calle desprotegidas. Sin embargo, indicaron que si querían que él las visitara y que se arreglaran las cosas.

Del análisis de los referidos medios de prueba, es claro que en el presente caso se encuentran demostrados los hechos de violencia verbal y psicológica de los que fueron víctimas las menores D.V.M.R., H.C.M.R. y D.S.M.R., por parte de su progenitor GERMÁN ELIÉCER MARTÍNEZ POSADA, pues las niñas de una manera clara y espontánea narraron los hechos acaecidos el 28 de agosto de 2023, cuando su padre les dijo que a partir de la fecha ya no sería más un papá para ellas y que no le importaba lo que les pasara, además, de haber empujado bruscamente y quitarle el celular a su hija mayor, situaciones que sin lugar a duda afectaron a las menores, quienes se sintieron frustradas y dolidas por las palabras y las actuaciones de parte de su papá.

Así las cosas, las medidas de protección adoptadas por parte de la Comisaría de Familia se tornan necesarias para garantizar los derechos superiores de las niñas D.V.M.R., H.C.M.R. y D.S.M.R., pues es obligación legal del padre darles un buen trato e igualmente, contribuir con el pago de los alimentos necesarios para cubrir las necesidades básicas de aquellas.

Ahora bien, dado que el recurso de apelación se apuntaló contra el monto que fijó la Comisaría de Familia como cuota alimentaria provisional en favor de las menores, frente al punto, se hace saber que dicha inconformidad deberá ser planteada a través del proceso declarativo para que con base en los elementos de juicio que allí se debatan, se determine si el valor de la cuota alimentaria fijada se encuentra ajustada a la necesidad de las menores y a la capacidad económica del padre, no siendo este el escenario procesal para abrir dicho debate.

En ese orden, se conmina al señor GERMÁN ELIÉCER MARTÍNEZ POSADA a cumplir con la cuota alimentaria que le fue fijada, hasta tanto, por convención de las

partes o por decisión de autoridad competente se establezca un monto diferente por dicho concepto.

En orden con lo atrás expuesto, habrá de confirmarse la providencia proferida por la Comisaria Tercera de Familia de la localidad de Kennedy, en la cual se determinó imponer una medida de protección definitiva a favor de las menores D.V.M.R., H.C.M.R. y D.S.M.R. y en contra del señor GERMÁN ELIÉCER MARTÍNEZ POSADA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Tercera de Familia de la localidad de Kennedy en audiencia del cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en lo que fue materia de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

NMB

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c45f115e4c7ef2d7e3417a45dfa9647d274e176598532caa6337a22f92f6d8c**

Documento generado en 05/12/2023 09:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>